

CONCLUSION

Cuando comencé el curso para titulación, denominado “Código de Familia para el Estado de Sonora”, mi interés era conocer sobre las reformas que había sufrido el Código Civil para el Estado de Sonora ahora derogado; ya éste último ordenamiento jurídico civil había sido objeto de estudio durante mi formación como Profesionista de la carrera de Licenciado en Derecho; por lo que fue mi interés participar en este curso con dos objetivos: el primero, obtener mi titulación; y el segundo, actualizar mi conocimiento sobre las reformas en materia del Derecho de Familia.

Por lo anterior, y después de haber escuchado durante este curso a cada una de las Maestras Licenciadas en Derecho, a quien tanto admiro y respeto por sus conocimientos; y sobre todo al escuchar la propuesta por la Docente cuando se comentó que sería interesante la comparación de las causales de divorcio, de entre el Código derogado y el que estaba cobrando vigencia, me aboqué a realizar mi trabajo de estudio Profesional enfocado a la reforma que sufrieron las causales del divorcio necesario, haciendo para ello una comparación entre el Código Civil del Estado de Sonora con el nuevo Código de Familia para el Estado de Sonora.

Por lo que después de haber decidido mi tema para este trabajo, siendo este establecido como: LA COMPARACION DE LAS CAUSALES DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA, del Código Civil para el Estado de Sonora con el Código de Familia para el Estado de Sonora; empecé mi investigación basada en antecedentes históricos y conceptuales hasta llegar primeramente a la definición de lo que es el matrimonio.....concluyendo que en el Estado de Sonora; es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia mediante la cohabitación doméstica y sexual, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie.

Por lo que después de conocer la definición jurídica del matrimonio y que como acto jurídico solemne puede ser disuelto, lo que jurídicamente conocemos como divorcio, el concepto de esta Institución es que disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; más sin embargo, en ésta parte me encontré con la necesidad de analizar los antecedentes del divorcio y la forma en que ha ido evolucionando en la Historia jurídica de México.

Encontré en mi análisis que el divorcio, era clasificado desde los Doctrinarios como el Maestro Rafael Rojina Villegas y desde la Legislación Civil del Estado de Sonora vigente desde 1949 hasta el 01 de abril de 2011, en dos formas: voluntario y causal o necesario; teniendo cada uno su particularidad. Es decir, la primera clasificación consiste en el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, por lo que no habría necesidad de invocar causa alguna. Cabe mencionar que éste tipo de divorcio sigue vigente en el nuevo Código de Familia cuyo reforma trascendental estriba en que ahora en el divorcio voluntario debe liquidarse la sociedad conyugal durante el procedimiento y debiéndose girar notificación personal a los cónyuges y a los hijos de la sentencia de divorcio. Ahora bien, con respecto al segundo tipo de divorcio, conocido como causal o necesario, en éste se requiere la presencia de una causal lo suficientemente grave que torne difícil o imposible la convivencia

conyugal, por lo que también necesariamente se establece la existencia de la culpa de alguno de los cónyuges, por lo que el divorcio causal se ha subclasificado en divorcio remedio o sin culpa y divorcio sanción con culpa.

Conociendo esto, fue mayor mi interés por conocer e identificar las causales del divorcio necesario por culpa con la visión de realizar una comparación como ya dije de entre el Código Civil derogado y el nuevo Código de Familia ambos para el Estado de Sonora; encontrándome como primera distinción que el Dr. Miguel Ángel Soto Lamadrid clasificó el divorcio de la misma forma en voluntario y necesario; más sin embargo, subdividió éste último en causales basadas en la enfermedad, y en circunstancias objetivas y en culpa de uno de los cónyuges, definiéndolas e identificándolas por capítulo separado.

Durante mi comparación identifiqué que de las XXII causales del divorcio solo XVI corresponden a causales para que el cónyuge inocente invoque el divorcio.

Encontré también en mi investigación que solo algunas de las causales cambian en el orden cronológico debido a la subclasificación que antes mencioné; así como también, el que algunas fracciones sufrieron pequeñas modificaciones o adiciones en su texto original a lo que me permite concluir que en forma sustantiva el contenido de fondo sigue siendo el mismo, y en los casos en que se adicionó texto esto permite mayor precisión evitando con ello, las lagunas que pudieran presentarse. Para tal efecto, me permito citar solo dos de las comparaciones hechas; la reforma hecha a la fracción III., del artículo 156 que dice: “La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando lo haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que alguna persona tenga relaciones carnales con su consorte”; en este caso, la diferencia consiste en que: ya no sólo en estos tiempos es el hombre quien puede prostituir a su mujer, sino que también puede darse el caso en que la mujer prostituya al hombre por lo que la modificación estriba en: “la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro”. De igual forma, me encontré que en las fracciones a las que

se refiere a algún delito que requiera pena de prisión ahora con la reforma no se señala un mínimo de años como sanción, por lo que esta causal podrá ser invocada por cualquier delito que se le compruebe al cónyuge culpable para la disolución del vínculo matrimonial.

Finalmente invito al ahora lector estudiante de Licenciatura en Derecho a revisar y conocer dicha comparación contenida en el capítulo IV de éste trabajo.

